



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00128-00
Demandante:	CAYETANO MANUEL GONZÁLEZ MONTES
HEBERTH	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierno a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda:

De acuerdo con lo expuesto en las pretensiones, solicita el actor que se declare la nulidad de las actas del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. 18-1-789...suscrita por la Junta Medica Laboral No. 4819, toda vez que no se tuvo en cuenta una afectación cardiaca como una enfermedad primaria sino secundaria como consecuencia de la diabetes.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)

En el presente proceso, se cumplió con el requisito de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda, fueron ventiladas mediante la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos de Sincelejo. Audiencia que se llevó a cabo el 11 de abril de 2019, tal como costa en el acta que obra a folio 38 del expediente y la constancia entregada el 24 de abril de 2019 que obra a folio 39 del expediente.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por el señor **CAYETANO MANUEL GONZÁLEZ MONTES** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de manera que las partes se encuentran

¹ Ver demanda, a fs. 1-9

debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad de actas de calificación del Tribunal Medico Laboral por considerar la parte actora que las mismas se encuentran afectadas de falsa motivación.

Vista como está expuesta la pretensión contenida en el numeral SEGUNDO del libelo demandatorio, el Despacho advierte que la misma no se ajusta al contenido de los artículos 138 y 162 numeral 2° del CPACA, toda vez que no se expone con la claridad debida qué pretende el actor a título de restablecimiento del derecho.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se hace un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados de acuerdo con lo exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Pero advierte el Despacho los mismos no tienen la coherencia requerida con las pretensiones toda vez que se anuncia como hechos de la demanda la aportación de pruebas documentales y se expresan como hechos propios del apoderado actor (No. 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°).

Debido a lo anterior, se requerirá al demandante que ajuste los hechos de la demanda conforme lo exige el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda, se indican los fundamentos de derecho que la motivan junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado.

Pero advierte el Despacho que no se explica de forma clara y precisa el concepto de violación, según lo exige el numeral 4 del artículo 162 *idem* y no

se indica ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos. En ese sentido deberá el actor a lo previsto en la norma citada.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompaña la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder y pretende hacer valer no solicita el decreto de otras pruebas.

Pero se advierte que a folio 28 y ss de la demanda aporta en copia documentos que esta ilegible.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante estima la cuantía en el valor de \$20.000.000, para lo que toma como base lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 094 de 1998 que fija el monto de la indemnización según el grado de afectación que originan la incapacidad.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En la demanda se anuncia la dirección física y el correo electrónico donde reciben notificaciones el demandante y su apoderado, lo mismo que se anuncia la dirección donde la parte demanda recibirá las notificaciones personales.

1.3. Identificación de los actos administrativos demandados.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo demandado, esto es el acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía No. 18-1-789.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la nulidad de una actuación ejercida por una autoridad administrativa, como también por lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1796 del 2000.

1.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 155 del CPACA. Además, porque el último lugar donde prestó el servicio el actor fue en el Comando de Policía del Departamento de Sucre, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente caso se tiene que la demanda se encuentra presentada dentro del término previsto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior sustentado en que la notificación de la decisión del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar adiada 31 de octubre de 2018, vencía el 28 de febrero de 2019, pero siendo notificado en la misma fecha a través de correo electrónico, en tal sentido al ser presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el **27 de febrero de 2019**, se suspendió el termino de los 4 meses.

En ese orden la audiencia de conciliación fue realizada el 11 de abril de 2019, la respectiva constancia fue entregada el **24 de abril de 2019**.

Por último al ser presentada la demanda ante la Oficina Judicial de Sincelejo el 24 de abril hogaño se tiene que el término de caducidad de los cuatro meses previstos para el presente medio de control, no se logra configurar.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, se tiene que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la nulidad de un acto administrativo mientras que la segunda es la responsable de la decisión proferida.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Tal como se ha venido indicando en la demanda se debe hacer el saneamiento de las pretensiones ajustándolas a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, una vez se subsane la demanda se determinar, si hay acumulación indebida de pretensiones.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

A la demanda se anexó copia del acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía No. 18-1-789.

2.4. Control vía excepción.

La nulidad del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En líneas anteriores se dejó registrado que con la demanda se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.9. Medio magnético CD.

Con la demanda **NO** se acompaña medio magnético CD, para efectos de efectuar la notificación de rigor por vía electrónica. (art. 89 del C.G.P).

Se advierte a la parte actora para que aporte su demanda en formato pdf.

2.10. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.11. Representación adjetiva de la parte actora.

Advierte el Despacho que en el presente proceso la parte demandante otorga poder para actuar a la doctora MARTHA LILIANA PASCUALES HOYOS, quien se identifica como portadora de la *"LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO No. 17470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura"*.

Al respecto debe indicarse que la representación adjetiva otorgada por el demandante no cumple con los requisitos previstos en la ley, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, quienes cuentan con licencia temporal de abogado no están autorizados para actuar ante los Jueces del Circuito.

Lo anterior encuentra concordancia con lo dispuesto en el *Derecho de postulación* previsto en el artículo 73 del C.G.P, donde se indica que, *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*(resaltado por fuera del texto original).

Asimismo se encuentra que en el poder no se indica el asunto para el cual se otorga, incumpliendo con lo previsto en el inciso final del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, en aras de dar aplicación al principio de la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia se requerirá a la parte demandante que constituya apoderado legalmente acreditado para que lo represente en el presente trámite.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se encontró defectos que deben ser subsanados, es procedente **INADMITIR** la

demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor **CAYETANO MANUEL GONZÁLEZ MONTES**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, **con la advertencia de que el incumplimiento de lo ordenado o si lo hace forma extemporánea, se rechazará la misma.**

3°. REQUERIR A la parte demandante para que constituya apoderado para ser representado en legal forma dentro del presente tramite,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez